

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3328 - 2017**  
**LAMBAYEQUE**  
**Violencia Familiar**

El Certificado Médico tiene valor probatorio en los procesos sobre violencia familiar, empero no significa que se está ante prueba plena que no exija análisis alguno; por tanto, el juez deberá apelar a las reglas de la sana crítica y deberá argumentar por qué del conjunto de pruebas que valora se desprende la decisión que toma.

Lima, treinta y uno de mayo de mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número tres mil trescientos veintiocho – dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En el presente proceso de violencia familiar, la agraviada **Elda Mercedes Torres Castro** ha interpuesto recurso de casación conforme obra en la página doscientos uno, contra la sentencia de vista de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete (página ciento noventa y cinco), que revocó la sentencia apelada de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis (página ciento sesenta) que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada.

**II. ANTECEDENTES**

**1.Demanda**

En fecha diez de abril de dos mil quince, el representante del Ministerio Público interpone demanda de violencia familiar, conforme se observa a página treinta y ocho, teniendo como agraviada a Elda Mercedes Torres

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3328 - 2017**  
**LAMBAYEQUE**  
**Violencia Familiar**

Castro, la que denuncia a su esposo Héctor Próspero Borja Díaz, bajo los siguientes argumentos:

- Que tienen veintidós años de matrimonio, producto del cual tienen un hijo; desde hace más de diez años el denunciado viene ejerciendo violencia psicológica contra la agraviada, siempre le grita, le dice que no sirve como mujer, la humilla, la bota de la casa y le saca en cara que él es quien más aporta en los gastos de esta, siendo que ello torna en insoportable la convivencia.

El representante del Ministerio Público, solicita el cese de actos de Violencia Familiar en su modalidad de violencia psicológica a favor de la agraviada y como pretensión accesorias, se señale una reparación civil por daños y perjuicios a favor de la agraviada, en una suma de quinientos soles (S/. 500.00).

## **2. Contestación de la demanda**

Mediante escrito de fecha veintiuno de setiembre de dos mil quince, el demandado Héctor Próspero Borja Díaz contesta la demanda (página ciento ocho), bajo los siguientes argumentos:

- Indica que la pericia psicológica ha sido otorgada de favor, no es oficial ni contrastada o contradicha con medio técnico de prueba alguno, además en su condición de discapacitado no puede ocasionar daño de ninguna índole.
- Cuenta con un certificado de discapacidad otorgado por CONADIS del dos de junio de dos mil quince.
- Que ha huido de su domicilio en aras de buscar una mejor calidad de vida y vive con sus hermanas, quienes lo cuidan moral y materialmente, no como la supuesta agraviada que lo maltrataba y esquilmbaba,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3328 - 2017**  
**LAMBAYEQUE**  
**Violencia Familiar**

fundamentalmente en su cuenta de pensión de invalidez, lo que se ha acreditado ante la fiscalía.

**3.Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis (página ciento sesenta), se declaró fundada en parte la demanda de violencia familiar, ordenando: 1. Que Héctor Próspero Borja Díaz cese los actos de violencia familiar y que no agrede psicológicamente a Elda Mercedes Torres Castro; 2. Queda prohibido al demandado de realizar cualquier acto de agresión física o psicológica en contra de la agraviada; todo ello bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, conforme lo señala el artículo 24 de la Ley N° 30364 en caso de incumplimiento. 3. Fíjese como reparación civil la suma de trescientos soles, que el demandado debe cancelar a favor de Elda Mercedes Torres Castro, por concepto de los daños sufridos; 4. Oficiése a la Policía Nacional con el fin de prestar apoyo inmediato a Elda Mercedes Torres Castro, en el supuesto que el demandado no cumpla con las prohibiciones establecidas. Los fundamentos de la resolución fueron los siguientes:

- Las agresiones psicológicas denunciadas en agravio de Elda Mercedes Torres Castro se encuentran debidamente acreditadas con el Protocolo de Pericia Psicológico N° 000196-2015-PSC, página trece, practicado con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que concluye: 1. Alteración emocional compatible a violencia familiar; 2. Requiere de orientación y apoyo psicológico.
- Siendo así la agresión psicológica está acreditada con el Protocolo de Pericia Psicológica antes citado, el mismo que tiene valor probatorio para determinar el estado de salud psicológica en los procesos sobre violencia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3328 - 2017**  
**LAMBAYEQUE**  
**Violencia Familiar**

familiar, de conformidad con el artículo 29 del TUO de la Ley N° 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

- En el presente caso se debe determinar el monto de la reparación civil en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado, la afectación del bien y las necesidades de la víctima, considerándose que el daño físico que sufre una víctima puede acarrear graves secuelas, monto que debe cubrir los gastos que le ha irrogado su recuperación, de acuerdo a la gravedad de los hechos suscitados.

#### **4. Recurso de apelación**

Mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis (página ciento setenta y dos), el demandado Héctor Próspero Borja Díaz impugna la citada sentencia bajo los siguientes argumentos:

- Se le impone medidas de protección a favor de la parte agraviada ante una acción improbadada, causándole agravio económico, pues con el pago impuesto se perjudica su condición de discapacitado dado que vive con una pensión de invalidez que resulta abusiva.
- La pericia psicológica no tiene pleno valor probatorio en los procesos de violencia familiar, pues se debió corroborar su condición de discapacitado, no pudiendo causar daño.

#### **5. Sentencia de vista**

Mediante sentencia de vista de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete (página ciento noventa y cinco) se revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda de violencia familiar, y reformándola la declararon infundada, bajo los siguientes fundamentos:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3328 - 2017**  
**LAMBAYEQUE**  
**Violencia Familiar**

- Los hechos que contiene el relato de la presunta agraviada (dependencia económica recriminada por agresor) no resultan verosímiles, pues si bien la denunciante indica que su cónyuge le increpa ser la persona que la mantiene económicamente, situación que constituiría una expresión que atentaría contra la indemnidad psicológica de la denunciante, tal hecho no coincide con la declaración que aquella hiciera a la profesional psicóloga donde refiere que trabajó “desde los veintidos años como docente hasta la fecha”; por tanto, según la propia declaración de la eventual agraviada no sería persona económicamente dependiente del cónyuge denunciado y la agresión psicológica en relación a este particular aspecto no estaría acreditada.
- En el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000196- 2015-PSC de la página trece a dieciséis, se habla de otros tanto hechos de agresión como “ya me ha golpeado en sus sueños, sueña que lo atacan y de frente me ha tirado en el pómulo y en el seno” “me expongo a golpes” “atacaba al cuello o sino del pelo o una patada a cualquier parte del cuerpo, ahora es agresivo en sus sueños se levanta y tira manazos, me insulta me dice perra, puta”, ninguno de estos eventuales hechos deplorables de agresión han sido acreditados; por otra parte, el denunciado los ha negado de modo sistemático, no correspondiendo a este personaje acreditar justamente su inocencia, por mandato del artículo 2 inciso 24, literal e) de la Constitución.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

Este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha once de setiembre de dos mil diecisiete, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Elda Mercedes Torres Castro a página doscientos uno, por la **infracción normativa del artículo 29 del TUO de la Ley N° 2626 0, modificada por la Ley N° 29282.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3328 - 2017**  
**LAMBAYEQUE**  
**Violencia Familiar**

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar el valor probatorio de los certificados de salud en los procesos de violencia familiar.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**Primero.- La valoración probatoria**

La valoración probatoria a la que se ha afiliado nuestro Código Procesal Civil corresponde a la de la sana crítica, por el cual el juez aprecia las pruebas conforme a su razonamiento crítico-jurídico y argumenta según las reglas de la lógica y las máximas de experiencia; ello se colige de lo expuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo tenor dice: “Todos los medios probatorios son valorados por el juez de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. La prescripción aludida nos aleja del sistema de tarifa legal, mediante la cual se establece un vínculo jerárquico probatorio.

**Segundo.- La inexistencia de pruebas plenas**

De lo expuesto se desprende que el legislador rechazó el sistema probatorio de tarifa legal y, en consecuencia, la existencia de pruebas plenas que existieron en el Código de Procedimientos Civiles de 1912. No hay, pues, prueba tasada, sino valoración razonada<sup>1</sup> y ello es así porque la norma legal aludida encuentra su razón de ser en lo expuesto en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, en tanto “el derecho fundamental a la

---

<sup>1</sup> AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. La valoración razonada de la prueba. En: Revista de Derecho Procesal, Tomo II, Lima, 1998, p. 340.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3328 - 2017**  
**LAMBAYEQUE**  
**Violencia Familiar**

prueba tiene protección constitucional en la medida en que es un derecho contenido de manera implícita en el derecho al debido proceso<sup>2</sup>.

**Tercero.- Certificados médicos y procesos de violencia familiar**

En ese contexto, si bien el artículo 29 del TUO de la Ley N° 26260, modificado por la Ley N° 29282, expresa que “los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado” tienen valor probatorio en los procesos sobre violencia familiar, de ello no puede desprenderse que se está ante prueba plena que no exija análisis alguno; por el contrario, como toda prueba en nuestro sistema legal tales certificados también están sujetos a las reglas de la sana crítica; en principio, porque en ninguna parte de la ley se dice que se está ante prueba tasada, pero además porque tenerla como tal significaría vulnerar el sistema de valoración probatorio diseñado por el legislador y que, como se ha dicho, tiene raigambre constitucional.

**Cuarto.- La valoración probatoria y los certificados médicos**

Así, en algunos casos, el referido Certificado Médico tendrá tal calidad probatoria que logrará el convencimiento judicial respectivo de lo que allí se expone; en otros, en cambio, tendrá una calidad disminuida que exigirá nuevos aportes de prueba para propiciar la convicción del juez sobre los hechos que las partes aleguen; en ambos supuestos, el juez deberá apelar a las reglas de la sana crítica y deberá argumentar por qué de las pruebas se desprende la decisión que toma.

---

<sup>2</sup> Expediente No. 03271-2012-PA/TC, fundamento jurídico 10.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3328 - 2017**  
**LAMBAYEQUE**  
**Violencia Familiar**

**Quinto.- El caso en cuestión**

En el presente caso, la demandante considera que el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000196-2015-PSC resulta determinante para que se ampare la demanda. Sobre el punto, debe señalarse que si bien el referido Protocolo afirma “indicadores de alteración emocional compatible a violencia familiar”, no es menos verdad que la Sala Superior, valorando el conjunto de pruebas, conforme así lo prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil, determinó que los hechos expuestos en la demanda (dependencia económica<sup>3</sup>) no eran compatibles con lo afirmado por la propia demandante en la propia pericia aludida<sup>4</sup>. A lo dicho debe añadirse que también se denunció presuntos actos de violencia ocurridos durante el sueño del demandado, ninguno de los cuales, como se afirma en la sentencia impugnada, han sido acreditados y de los que además, debido al propio estado de sueño, no puede hacerse responsable al demandado.

En tal sentido, la pericia psicológica resulta un medio probatorio débil que ha sido desvirtuado tanto por lo aquí señalado, como también si se tiene en cuenta que el demandado es una persona discapacitada (página treinta y seis) y que en grado de violencia por dependencia este sería el más perjudicado.

**Sexto.- Conclusión**

No habiéndose vulnerado la norma legal denunciada debe desestimarse el recurso de casación.

---

<sup>3</sup> “(...) cada día es insultos, reclamos por plata, por dinero; él recibe un dinero por la AFP y nos está diciendo cada día: viven con mi plata, comen con mi plata y a mi hijo le dice lo mismo”.

<sup>4</sup> “trabajé desde los 22 años, tiene bastante acogida con los papás, y alguna dificultad que tengo con algunos colegas porque no les gusta que me involucre con la vida de mis estudiantes”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3328 - 2017**  
**LAMBAYEQUE**  
**Violencia Familiar**

**VI. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la agraviada **Elda Mercedes Torres Castro** (página doscientos uno); en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete (página ciento noventa y cinco); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con Héctor Próspero Borja Díaz, sobre violencia familiar. Intervino como ponente el Juez Supremo Señor **Calderón Puertas**. Por licencia del señor Juez Supremo Távara Córdova integra esta Sala Suprema la señora Juez Supremo Céspedes Cabala.-

**SS.**

**HURTADO REYES**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**CESPEDES CABALA**

Ymbs/Maam